



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 150 2025-2026

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

### LEY

**ARTÍCULO 1°: Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar que la información brindada sobre productos comercializados a través de plataformas o entornos digitales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires sea completa, cierta, detallada y equivalente a la que se ofrece o se encuentra disponible en los productos físicos, para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la información de las personas usuarias y consumidoras.

**ARTÍCULO 2°: Finalidad.** Son finalidades de la presente ley:

- a) proteger el derecho de las personas usuarias y consumidoras a recibir información adecuada, transparente y suficiente sobre los productos que se ofrecen y comercializan en línea, permitiéndoles tomar decisiones de consumo informadas y conscientes;
- b) asegurar la equidad informativa entre el comercio tradicional de productos físicos y el comercio electrónico de los mismos productos;
- c) promover la lealtad y transparencia en las transacciones comerciales electrónicas;
- d) prevenir el riesgo de adquisición de productos que no se ajusten a las necesidades o expectativas de las personas usuarias y consumidoras debido a la omisión de información relevante, incluyendo aquella referida a su composición, origen, características esenciales y fecha de vencimiento o caducidad;
- e) facilitar la identificación y trazabilidad de los productos ofrecidos en entornos digitales.

**ARTÍCULO 3°: Ámbito de aplicación y sujetos obligados.** Quedan sujetos a las



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 150 2025-2026

disposiciones de esta ley todos los proveedores que comercialicen productos a personas usuarias o consumidoras finales a través de plataformas de comercio electrónico, sitios web, aplicaciones móviles o cualquier otro entorno digital, siempre que la oferta se dirija a personas en la Provincia de Buenos Aires o la entrega del producto se efectivice en su territorio.

## **Capítulo II**

### **Deber de Información en el Comercio Electrónico de Productos**

**ARTÍCULO 4°: Deber de información detallada.** Los proveedores comprendidos en el artículo 3° deben poner a disposición de las personas usuarias y consumidoras, de forma clara, accesible, gratuita y previa a la formalización de la transacción, toda la información relevante del producto ofrecido. Esta información debe ser, como mínimo, equivalente a la contenida en el envase, rótulo, etiqueta, prospecto o cualquier otro documento que acompañe al producto en su formato físico.

**ARTÍCULO 5°: Advertencia sobre fecha de vencimiento próxima para productos perecederos.** Para los productos perecederos ofrecidos en línea, especialmente alimentos, se debe advertir de forma clara, accesible y destacada si al momento de la oferta y potencial entrega, el producto posee un plazo de aptitud para el consumo igual o inferior a CINCO (5) días hasta su fecha de vencimiento o caducidad. La Autoridad de Aplicación podrá establecer, vía reglamentaria, plazos distintos para categorías específicas de productos si así lo justificara su naturaleza.

**ARTÍCULO 6°: Otros productos.** La Autoridad de Aplicación podrá establecer, mediante reglamentación, la información específica adicional que deba ser obligatoriamente publicada para determinadas categorías de productos comercializados en línea, tales como productos alimenticios, de higiene personal, cosméticos, productos médicos, productos electrónicos, entre otros, siempre en consonancia con el principio de equivalencia informativa establecido en el artículo 4°.

## **Capítulo III**

### **Modalidad y Accesibilidad de la Información**

**ARTÍCULO 7°: Presentación de la información.** La información obligatoria referida



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 150 2025-2026

en el capítulo II debe ser presentada en las plataformas o entornos digitales de manera que resulte fácilmente legible y accesible para las personas usuarias y consumidoras. Debe estar disponible junto a la imagen y descripción principal del producto, antes de cualquier instancia de pago o formalización de la compra. No podrá requerirse el registro previo o la aceptación de términos adicionales para acceder a esta información esencial.

**ARTÍCULO 8°: Formato y medios.** La información podrá presentarse mediante texto claro y legible, imágenes de alta resolución de las etiquetas o envases originales del producto, o enlaces directos a documentos o secciones específicas que contengan la información detallada, siempre que estos mecanismos no impliquen dificultades para el acceso. En el caso de imágenes, se debe garantizar que el texto contenido en ellas sea completamente legible.

**ARTÍCULO 9°: Accesibilidad.** Los proveedores deben adoptar medidas razonables para asegurar que la información proporcionada sea accesible para personas con discapacidad, de conformidad con los estándares de accesibilidad web reconocidos y la normativa aplicable. Esto incluye, en la medida de lo posible, la provisión de textos alternativos para imágenes que contengan información y la compatibilidad con tecnologías de asistencia.

#### **Capítulo IV Autoridad de Aplicación**

**ARTÍCULO 10: Autoridad de aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 11: Facultades y deberes.** La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades y deberes, sin perjuicio de otras que le sean conferidas:

- a) vigilar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación;
- b) dictar las normas reglamentarias y aclaratorias necesarias para la implementación de esta ley, incluyendo la especificación de información adicional para categorías de productos conforme al artículo 6°;
- c) realizar inspecciones y solicitar la información que estime pertinente a los proveedores;



- d) sustanciar los procedimientos por infracciones a la presente ley;
- e) aplicar las sanciones correspondientes;
- f) promover campañas de información y educación sobre los derechos establecidos en esta ley;
- g) recibir y dar curso a las denuncias por incumplimiento.

## **Capítulo V Sanciones**

**ARTÍCULO 12: Régimen sancionatorio.** Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas conforme al procedimiento y las penalidades previstas en la Ley Provincial 13.133, Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, y sus modificatorias.

## **Capítulo VI Disposiciones Transitorias y Finales**

**ARTÍCULO 13: Adecuación y plazo.** Los proveedores sujetos a la presente ley contarán con un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la publicación de la reglamentación de la presente, para adecuar sus plataformas y sistemas a las disposiciones aquí establecidas.

**ARTÍCULO 14: Reglamentación y plazo.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 15: Invitación a municipios.** Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a colaborar en la difusión y fiscalización del cumplimiento de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 16:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS**



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 150 2025-2026

El crecimiento exponencial del comercio electrónico ha transformado la manera en que las personas adquieren bienes y servicios. Si bien esta modalidad ofrece innumerables ventajas, también presenta desafíos en términos de protección de los derechos de las personas usuarias y consumidoras. Uno de los aspectos críticos es la disparidad observada en la cantidad y calidad de información disponible sobre los productos cuando se comparan las plataformas de venta en línea con la experiencia de compra de productos físicos.

En el ámbito físico, especialmente en categorías como alimentos, productos de limpieza o cosméticos, la legislación vigente exige que los envases y etiquetas provean información detallada sobre ingredientes, composición, información nutricional, fechas de vencimiento, origen, instrucciones de uso, advertencias, etc. Esta información es crucial para que las personas puedan tomar decisiones de consumo informadas, seguras y acordes a sus necesidades, preferencias o condiciones particulares (por ejemplo, alergias, restricciones dietarias, etc.).

Sin embargo, es una práctica habitual que en el comercio online se omita gran parte de esta información esencial. Frecuentemente, los productos se presentan sólo con su nombre, una imagen y el precio, privando a la persona que compra en línea del acceso a los mismos datos que tendría si estuviera frente al producto en un local físico. Esta asimetría informativa no solo contraviene el deber general de información consagrado en la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor y en la Ley Provincial N° 13.133, sino que también puede inducir a error, generar compras no satisfactorias e incluso, en algunos casos, implicar riesgos para la salud o seguridad.

El presente proyecto de ley busca corregir esta deficiencia, estableciendo la obligación para los proveedores que comercializan productos en línea en la Provincia de Buenos Aires de proporcionar información equivalente a la que se encuentra en el producto físico, tal como lo establece el Artículo 4°. Se contempla, asimismo, una disposición específica y focalizada en la advertencia sobre fechas de vencimiento próximas para productos perecederos (Artículo 5°), lo cual es de particular relevancia para evitar el desperdicio y proteger la salud. La Autoridad de Aplicación conserva la facultad de detallar información necesaria para otras categorías de productos (Artículo 6°). Se establecen también pautas sobre la modalidad y accesibilidad de dicha información, para asegurar que no solo esté presente, sino que sea efectivamente útil.

Esta iniciativa no pretende crear una carga desproporcionada para los proveedores, sino extender las obligaciones de información ya existentes para el comercio tradicional al ámbito digital, garantizando así un estándar de protección



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 150 2025-2026

homogéneo para las personas usuarias y consumidoras, independientemente del canal de compra que elijan. Se busca, en definitiva, fortalecer la transparencia, la confianza y la equidad en el mercado digital.

Por los motivos expuestos, se solicita a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.